

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES
MISTRAL IBERIA REAL ESTATE SOCIMI, S.A.**

En Madrid, a de de 2019

INDICE

- **ARTÍCULO 1.- OBJETO**PAG. 3
- **ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES**PAG. 3
- **ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**..... PAG.
5
- **ARTÍCULO 4.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN** PAG.
5
- **ARTÍCULO 5.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON
INFORMACIÓN
PRIVILEGIADA**PAG. 5
- **ARTÍCULO 6.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON
INFORMACIÓN
RELEVANTE**PAG. 7
- **ARTÍCULO 7.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA
CONFIDENCIALIDAD
DE LA INFORMACIÓN**PAG. 9
- **ARTÍCULO 8.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE LIBRE
FORMACIÓN
DE LOS PRECIOS**PAG. 9
- **ARTÍCULO 9.- NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA**
PAG. 11
- **ARTÍCULO 10.- PROHIBICIÓN DE REVENTA**PAG.
11
- **ARTÍCULO 11.- COMUNICACIONES AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO
NORMATIVO**PAG.
11
- **ARTÍCULO 12.- COMUNICACIÓN A LA CNMV DE TRANSACCIONES
REALIZADAS
POR PERSONAS CON RESPONSABILIDAD DE DIRECCIÓN**PAG.
13
- **ARTÍCULO 13.- PERIODOS DE ACTUACIÓN LIMITADOS**PAG.
13
- **ARTÍCULO 14.- CONFLICTOS DE INTERESES**PAG.
14

- **ARTÍCULO 15.-** NORMAS RELATIVAS A LA ELABORACIÓN DE REGISTROS DOCUMENTALES.....PAG.
14
- **ARTÍCULO 16.-** SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.....PAG.
15
- **ARTÍCULO 17.-** RÉGIMEN SANCIONADOR.....PAG.
16

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el "**Reglamento Interno de Conducta**" o el "**Reglamento**") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de **MISTRAL IBERIA REAL ESTATE SOCIMI, S.A.** (en adelante, la "**Sociedad**") el día de de 2019, todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "**LMV**"), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el "**RAM**") y demás normativa de desarrollo.

El Reglamento tiene por objetivo establecer un conjunto de normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas a sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo, a partir de la incorporación a negociación de las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, el "**Mercado**").

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- i. **Administradores de la Sociedad**: los miembros del órgano de administración de la Sociedad, incluyendo representantes permanentes de aquellos miembros del órgano de administración que fueran personas jurídicas.
- ii. **CNMV**: Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- iii. **Directivos de la Sociedad**: cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de ésta.
- iv. **Hecho Relevante**: todo hecho, actuación o decisión cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
- v. **Información Privilegiada**: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los mismos, que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará Información Privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede “*influir de manera apreciable sobre la cotización*” cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter “*concreto*” si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

- vi. **Información Relevante:** toda aquella información cuyo conocimiento permita que un inversor pueda formarse una opinión sobre los instrumentos negociados y cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
- vii. **Personas Afectadas:** todas las personas internas o externas a la Sociedad, incluidas las jurídicas, que trabajen para ella en virtud de un contrato laboral o de cualquier otra forma, que tengan acceso de forma regular, u ocasional, a Información Privilegiada relacionada directa o indirectamente con la Sociedad.
- viii. **Personas con Responsabilidades de Dirección:** se refiere a los Administradores de la Sociedad y a los Directivos de la Sociedad.
- ix. **Personas Vinculadas:** tendrán tal condición respecto de Administradores y Directivos de la Sociedad: (i) el cónyuge del administrador o directivo o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación, (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores o directivos o las personas señaladas en los números (i) a (iii) anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por el administrador o directivo; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los del administrador o directivo, y (v) las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquéllas que, en nombre propio, realicen

transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

- x. **Responsable de Cumplimiento Normativo**: persona que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento. El Consejo de Administración nombrará al Responsable de Cumplimiento Normativo.
- xi. **Valores Afectados**: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento se aplicará a:

- a) Los Administradores, Directivos y Personas Afectadas de la Sociedad.
- b) Las Personas Vinculadas a los Administradores y Directivos.
- c) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida específicamente el Responsable de Cumplimiento Normativo previsto en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo anterior respecto (i) de la Información Privilegiada y la Información Relevante a la que puedan tener acceso (ii) de las operaciones con acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad.

En caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá esta última.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las personas sometidas al presente Reglamento que posean cualquier clase de Información Privilegiada, actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa aplicable en cada momento. De este modo, se abstendrán de ejecutar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la Información Privilegiada se refiera.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a terceros que adquieran o cedan valores negociables o instrumentos financieros o que hagan que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

Toda persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. Por lo tanto, quienes dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, los responsables en la Sociedad de dichas operaciones estarán obligados a:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en los términos establecidos en este Reglamento, en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores negociables o instrumentos financieros relacionados con la operación en trámite y las noticias que los

difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan, que pudieran afectarles.

- f) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad para que se difunda de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en cada momento.

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente, asegurándose de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. Las comunicaciones de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV y/o al Mercado, según proceda y se mantendrán publicados durante un plazo de cinco años. El Responsable de Cumplimiento supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada. El Responsable de Cumplimiento confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de comunicación de Información Privilegiada. Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado. Las personas sujetas a este Reglamento procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los soportes materiales de la Información Privilegiada y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los valores negociables o instrumentos financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros. En el caso de los asesores externos de la Sociedad, su acceso a los soportes materiales de la Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. Además, con sujeción al cumplimiento de dichas condiciones, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto. En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV y/o al Mercado, según proceda, inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito

sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV y/o el Mercado, según proceda, disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores. Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN RELEVANTE

Las personas sometidas a este Reglamento que conozcan Información Relevante, actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa aplicable en cada momento.

Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente al Mercado, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión, firmado el acuerdo o contrato. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al Mercado de la misma manera con carácter inmediato.

El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La Información Relevante se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.

El contenido de la información, siempre que así lo exija la naturaleza de la información, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. Asimismo, se incluirá cualquier información que contenga referencias a expectativas de futuro, cuando éstas se deriven de Hechos Relevantes y fueran a ser comunicadas a analistas financieros, inversores, o medios de comunicación.

En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

El contenido y la difusión de la Información Relevante se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable respecto de la información regulada.

En este sentido, la Información Relevante se transmitirá al Mercado de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de

datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de Información Relevante e identificarse claramente a la Sociedad como emisora, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

Asimismo, la Información Relevante será accesible a través de la página web de la Sociedad.

Las Personas con Responsabilidad de Dirección procurarán planificar con suficiente antelación las reuniones con analistas, accionistas e inversores, así como las entrevistas con los medios de comunicación, y se abstendrá de desvelar cualquier Información Relevante si previamente no ha sido comunicada al Mercado.

La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

Quedarán excluidos del deber de información, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por los órganos de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del grupo, al que en su caso pertenezca, para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del Mercado.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad.

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las personas sometidas a este Reglamento se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter reservado y secreto de la Información Privilegiada y de la Información Relevante, así como de los datos relativos a las mismas a los que tengan acceso, debiendo actuar con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada o Relevante, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la citada información, la Sociedad habrá de controlar el acceso a esto y en particular, deberá adoptar las medidas necesarias para (i) negar el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones; (ii) garantizar que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de la información; y (iii) difundir inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Presidente del Consejo de Administración mantendrá un seguimiento y vigilancia constante de las cotizaciones de los valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.

En el momento en el que el Presidente del Consejo de Administración aprecie cualquier alteración que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada o Relevante, se procederá a difundir de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso, o que contenga un avance de la información a suministrar.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS

Todas aquellas personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores.

Se considerarán como tales las siguientes:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, o fijen o puedan fijar en un nivel anormal o artificial el precio.
- b) Las operaciones u órdenes que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas del mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- c) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- d) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de

cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- d) Cualquier otra actuación que las autoridades competentes consideren manipulación de mercado.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 9.- NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA

A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados regulados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar planes de adquisición o enajenación de acciones propias aprobados por el órgano de administración de la Sociedad o acuerdos de la Junta General de Accionistas, o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable.

En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios o manipulación del mercado.

Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores del Mercado.

La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en

cada momento.

Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la Sociedad.

Este artículo no será aplicable al caso de que las decisiones sobre operaciones de autocartera se hubieran delegado a un tercero a través de la suscripción de un Contrato de Liquidez.

ARTÍCULO 10.- PROHIBICIÓN DE REVENTA

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos por cualquiera de las personas sujetas al presente Reglamento en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIONES AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre Valores Afectados deberán observar los siguientes deberes:

- a) Informar por escrito a la Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, acerca de toda operación de compra o de venta, de adquisición de derechos de opción, de préstamo o de constitución de garantías y en general cualquier otra operación análoga a las anteriores, realizada por cuenta propia que esté relacionada con los Valores Afectados.
- b) Contestar, con todo detalle, las solicitudes de información remitidas por el Responsable de Cumplimiento Normativo.
- c) Comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiera la condición de Administrador de la Sociedad o Directivo, una manifestación negativa o de los valores de la Sociedad de que sea titular directo o indirecto, a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquellos que sean titularidad de las Personas Vinculadas.
- d) Asimismo, deberán comunicar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan concertada un contrato estable de gestión de cartera. Cuando alguna de las personas sometidas al presente Reglamento tenga encomendada, de forma estable, la gestión de su cartera a un tercero, instruirá a dicho tercero para que realice la comunicación referida en este artículo.
- e) Informar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo en relación con los posibles conflictos de interés a que estén sujetos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa. Mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

Las comunicaciones descritas en los apartados a), b), c) y d) anteriores, se realizarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate o

de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán realizarse antes de realizar la operación cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento.

A su vez, las comunicaciones contempladas en el apartado e) deberán realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la situación, y en cualquier caso, antes de tomar cualquier decisión que pudiera estar afectada por el posible conflicto de intereses.

El Responsable de Cumplimiento Normativo, podrá requerir a cualquier información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Dicho requerimiento deberá ser contestado en el plazo de tres (3) días hábiles desde su recepción.

Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Responsable de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

Periódicamente, el Responsable de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Administradores y de las Personas Vinculadas, en cumplimiento de la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, también se deberá respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

ARTÍCULO 12.- COMUNICACIÓN A LA CNMV DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR PERSONAS CON RESPONSABILIDAD DE DIRECCIÓN

Las Personas con Responsabilidad de Dirección, así como las Personas Vinculadas, habrán de comunicar a la CNMV todas las operaciones realizadas sobre acciones de la Sociedad o sobre derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones.

Esta notificación habrá de efectuarse en los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos del Administrador o Directivo de la Sociedad o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la Persona Vinculada con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la Sociedad; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación; y g) el precio y volumen de la operación.

Una vez presentada a la autoridad competente la comunicación de transacción referida, los Administradores y/o Directivos enviarán una fotocopia de la misma al Responsable de Cumplimiento Normativo.

Como excepción a lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar dicha notificación cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV; el cual se calculará mediante la suma de todas las operaciones realizadas sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

A los efectos de este artículo, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

Periódicamente el Responsable de Cumplimiento solicitará a los interesados la confirmación de los saldos.

ARTÍCULO 13.- PERÍODOS DE ACTUACIÓN LIMITADOS

Las Personas con Responsabilidad de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con los Valores Afectados durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos (i) los informes financieros semestrales y (ii) las cuentas anuales que la Sociedad ha de remitir al Mercado para su difusión conforme a lo previsto en la Circular 15/2016 (en adelante, los "**Períodos de Actuación Limitados**").

No obstante lo anterior, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá conceder a las Personas con Responsabilidades de Dirección una autorización expresa para operar en Periodos de Actuación Limitados, previa acreditación por la Persona con Responsabilidades de Dirección de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados.

El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Afectados de todas o algunas de las Personas con Responsabilidades de Dirección a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En su caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento Normativo sobre Valores Afectados corresponderá al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 14.- CONFLICTOS DE INTERESES

Se considerará conflicto de intereses toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de

su grupo y el interés de las Personas Afectadas, de aquellas otras personas que, en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando el cargo que desempeñen en la Sociedad o su grupo, o de las personas relacionadas con ellas.

En caso de conflicto de intereses se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- (a) Independencia: actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos.
- (b) Abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- (c) Comunicación: informar sobre los conflictos de interés en que estén incurso al Responsable de Cumplimiento Normativo.

Asimismo, los Administradores de la Sociedad se registrarán, en esta materia, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15.- *NORMAS RELATIVAS A LA ELABORACIÓN DE REGISTROS DOCUMENTALES*

El Responsable de Cumplimiento Normativo llevará un Libro Registro de Operaciones Confidenciales (en adelante, el “**Registro**”) en el que incluirá a todas las Personas Afectadas, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) La identidad de quienes tengan acceso a Información Privilegiada.
- b) El motivo por el que figuran en la lista.
- c) La fecha y la hora en que dichas personas obtuvieron acceso a la Información Privilegiada.
- d) Las declaraciones remitidas por las Personas Afectadas con respecto a su obligación de comunicar la realización de cualquier tipo de operación sobre Valores Afectados.
- e) Los valores e instrumentos en poder de las Personas Afectadas o en poder de las Personas Vinculadas a las mismas, de acuerdo con la información contenida en las declaraciones mencionadas en el apartado anterior.
- f) Las fechas de creación y actualización del registro.

Dicho Registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese Registro.

- c) Cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, advertirá expresamente a las personas incluidas en el Registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de su inclusión en el mismo, y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

En particular, las personas implicadas en operaciones de especial trascendencia por las que se tenga acceso a Información Privilegiada, sean internas o externas a la Sociedad, podrán verse obligadas a suscribir un "Compromiso de Confidencialidad", y se abstendrán de realizar cualquier operación sobre Valores Afectados.

Los datos inscritos en el Registro se conservarán al menos durante cinco años después de haber sido inscritos, o actualizados por última vez, y serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

ARTÍCULO 16.- SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio.

El Responsable de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores, por las Personas Afectadas.
- b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas.
- c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el Artículo 1, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
- d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas, informando a tales personas de su inclusión en el Registro y de las demás circunstancias a que se refiere sobre el particular este Reglamento.
- e) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades

supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas.

- f) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
- g) Declarar la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.
- h) Informar, en su caso, al órgano de administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo las modificaciones del mismo que considere necesarias.
- i) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- j) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el órgano de administración de la Sociedad.

El Responsable de Cumplimiento Normativo, enviará a las personas sujetas al presente Reglamento, una copia del mismo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

ARTÍCULO 17.- RÉGIMEN SANCIONADOR

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

/*/*/*/*/*/*/*/*

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de incorporación de las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil, y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores, y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.